



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
190/2022 Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-194/2022

PARTES ACTORAS:
[REDACTED] Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINADOR DE
CONCENTRACIÓN COMUNITARIA
EN EL PUEBLO DE SAN LUIS
TLAXIALTEMALCO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIADO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía citados al rubro, en el sentido de tener al Concejo Autónomo de Gobierno, como autoridad tradicional de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco; y, revocar las asambleas informativas deliberativas de ocho y veintidós de octubre de dos mil veintidós.

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable</i>	Jorge Alejandro Negrete Espinoza, Coordinador de Concentración Comunitaria en el Pueblo De San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.
<i>Asamblea informativa</i>	Asamblea informativa deliberativa de ocho de octubre de dos mil veintidós
<i>Asamblea extraordinaria informativa</i>	Asamblea extraordinaria informativa deliberativa de veintidós de octubre de dos mil veintidós
<i>Concejo Autónomo o Concejo de Gobierno</i>	Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco
<i>Código Electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Partes actoras o personas promoventes</i>	[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quienes se



**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

ostentan como integrantes del Concejo
Autónomo de Gobierno de San Luis
Tlaxialtemalco, Xochimilco,

[REDACTED],
[REDACTED],
[REDACTED],
[REDACTED],
[REDACTED], quienes se

ostentan como autoridades tradicionales
de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Cuarta
Circunscripción Plurinominal, con sede en
la Ciudad de México

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea Informativa Deliberativa. El ocho de octubre de dos mil veintidós, en el Pueblo Originario se llevó a cabo la Asamblea Informativa Deliberativa, con la finalidad de definir los lineamientos de participación para la elección de la nueva

integración del Concejo Autónomo de Gobierno; asamblea que, de acuerdo con las documentales proporcionadas por las partes actoras y la autoridad responsable, fue interrumpida debido que las personas asistentes manifestaron no estar de acuerdo con la continuidad del Concejo de Gobierno como autoridad tradicional.

2. Asamblea Extraordinaria Informativa y Deliberativa. Al no haberse concluido la asamblea de ocho de octubre, el veintidós de octubre siguiente, se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria Deliberativa, para brindar información sobre lo que es el Concejo, sus atribuciones, el perfil de sus aspirantes, así como acordar la fecha de la elección para la renovación de dicho Concejo.

No obstante, dicha asamblea a decir de las partes actoras fue nuevamente interrumpida, debido a conatos de violencia en contra de la mesa organizadora formada por mujeres del Concejo, y a que un grupo de vecinos señaló que primero se debía decidir si se regresaba a la figura de Coordinador Territorial o se seguía con la institución representativa de "Concejo Autónomo".

- **Juicio TECDMX-JLDC-190/2022.**

1. Presentación de demanda. El veintisiete de octubre siguiente, las *partes actoras* presentaron, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, medio de impugnación con la



TECDMX-JLDC-190/2022 Y ACUMULADO

finalidad de controvertir la reunión posterior —y en la misma fecha— a la asamblea extraordinaria deliberativa de veintidós de octubre; en la cual, se acordó modificar la institución representativa de “Concejo Autónomo” a “Coordinador”, sin que ello fuera parte de la orden del día de la asamblea originalmente convocada, la cual, a su decir, fue realizada por Jorge Alejandro Negrete Espinoza, quien se ostenta como Coordinador de Concentración Comunitaria en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-190/2022, asimismo, determinó turnar dicho medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Radicación y solicitud de ratificación. El tres de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó a su ponencia el medio de impugnación referido; asimismo, requirió a las partes actoras ratificar la demanda, al no contar con firma autógrafa.

El siete de noviembre, las partes actoras ratificaron la presentación de su demanda.

4. Requerimiento de trámite. El quince de noviembre la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable la

**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

documentación relativa al trámite de ley del juicio, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, el cual fue desahogado el veintitrés siguiente.

5. Vista. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, la Magistrada Instructora dio vista a las partes actoras, con el informe circunstanciado y las constancias anexas.

- **Juicio TECDMX-JLDC-194/2022.**

1. Presentación de demanda. El quince de noviembre, las *partes actoras* presentaron, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, medio de impugnación con la finalidad de controvertir *“las supuestas reuniones o asambleas y las respectivas minutas de asambleas (acuerdos y determinaciones tomadas) elaboradas por [REDACTED], quien se ostenta como Coordinador de Concertación (sic) Comunitaria del extinto Consejo del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco (figura surgida con motivo de la Ley de Participación Ciudadana del año 2010)”*.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-194/2022 asimismo, determinó turnar dicho medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.



3. Radicación. El diecisiete de noviembre, la Magistrada Instructora radicó a su ponencia el medio de impugnación referidos en el punto que antecede.

4. Trámite. El siete de noviembre siguiente, la *autoridad responsable* remitió a este Tribunal Electoral la documentación relativa al trámite de ley de conformidad a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los juicios TECDMX-JLDC-190/2022 y TECDMX-JLDC-194/2022, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción de cada uno de ellos a fin de formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios cuando los actos o resoluciones de una autoridad, en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este caso, en los juicios que se analizan, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque las *partes actoras*

sostienen la vulneración al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, como personas integrantes de un Pueblo Originario, toda vez que controvierten determinaciones relacionadas con la permanencia de una autoridad tradicional, como lo es el Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V, 171 y 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II, IV y V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Acumulación. El artículo 82 de la *Ley Procesal* establece que el Pleno de este Tribunal puede ordenar la



**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

acumulación de los juicios para su resolución pronta y expedita; el artículo 83, fracciones I de la citada Ley establece que procede la acumulación cuando se impugnen los mismos actos por diversas partes actoras.

En atención a ello, este Tribunal determina que debe acumularse al juicio **TECDMX-JLDC-190/2022**, al ser el primero en ser presentado ante esta autoridad electoral, el expediente **TECDMX-JLDC-194/2022**.

Lo anterior, porque coinciden en controvertir los actos realizados de manera posterior a la interrupción de las asambleas informativas deliberativas de ocho y veintidós de octubre, en San Luis Tlaxialtemalco, esto es, la decisión de desconocer al Concejo de Gobierno de dicho Pueblo y retomar la figura de Coordinador Territorial, estableciendo fecha para la elección de esta última.

En razón de lo anterior, se ordena añadir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los expedientes acumulados, lo que deberá ocurrir en el momento procesal oportuno.

TERCERA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución

Federal— este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.



El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

¹ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas², que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o

² Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.



representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, la *Sala Superior* ha establecido que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación

intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**³.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**⁴, la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

³ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁴ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**⁵.

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

CUARTA. Precisión del acto impugnado.

Como cuestión preliminar, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por las partes actoras.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

En los escritos de demanda, de los juicios TECDMX-JLDC-190/2022 y TECDMX-JLDC-194/2022 las partes actoras señalan los siguientes actos impugnado, respectivamente:

- *La reunión llevada a cabo por Alejandro Negrete, quien se ostenta como “integrante del Consejo del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco” el pasado 22 de octubre del presente año, misma que se desarrolló de forma posterior a la asamblea convocada por el Concejo Autónomo de Gobierno en esa misma fecha.*
- *Las supuestas reuniones o asambleas y las respectivas minutas de asambleas (acuerdos y determinaciones tomadas) elaboradas por Alejandro Negrete González, quien se ostenta como coordinador de concertación (sic) comunitaria del extinto Consejo del Pueblo de San Luis*



Tlaxialtemalco (figura surgida con motivo de la Ley de Participación Ciudadana del año 2010).

Si bien, en la demanda del juicio TECDMX-JLDC-194/2022, las partes actoras refieren de manera general que controvierten *las supuestas reuniones o asambleas y las respectivas minutas de asambleas (acuerdos y determinaciones tomadas)* realizadas por [REDACTED], de las constancias que obran en autos, se desprende que lo que en realidad les causa perjuicio, son las acciones que, al parecer, en continuación de las asambleas inicialmente convocadas por el Concejo Autónomo de Gobierno, y cambiando el propósito para el cual tales asambleas fueron llamadas, se llevaron a cabo el ocho y veintidós de octubre, pese a la interrupción de las propias asambleas debido a conatos de violencia en contra de la mesa organizadora.

Con base en lo anterior, se tienen como actos impugnados en este juicio las acciones llevadas a cabo el ocho y veintidós de octubre, de manera posterior a la interrupción de las asambleas convocadas por el Concejo de Gobierno, de las mismas fechas.

QUINTA. Causales de improcedencia. El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de

improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁶

Ahora bien, en el juicio TECDMX-JLDC-194/2022, la *autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado invocó causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo establecido en dicha ley.

Al respecto, señala que la pretensión de las partes actoras es que no sean considerados válidos los acuerdos tomados en las asambleas informativas deliberativas de ocho y veintidós de octubre, de las cuales, según la responsable, tuvieron conocimiento desde el día que fueron celebradas, pues en sus argumentos reconocen que las mismas fueron canceladas.

En ese sentido, desde su perspectiva, el plazo para impugnar la asamblea de ocho de octubre corrió del diez al catorce de octubre; mientras que el plazo para impugnar la asamblea

⁶ <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



extraordinaria de veintidós de octubre transcurrió del veinticuatro al veintisiete de dicho mes. Por lo que, si el medio de impugnación se presentó hasta el quince de noviembre entonces resulta extemporáneo.

Al respecto, este *órgano jurisdiccional* estima que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable **no se actualiza**, por las razones que se exponen a continuación.

En la demanda que dio origen al juicio electoral TECDMX-JLDC-194/2022, las *partes actoras* señalan que, a partir del acuerdo de vista emitido por la Sala Regional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-271/2020⁷, el ocho de noviembre, tuvieron conocimiento del acta de la asamblea de veintidós de octubre — en la cual se hicieron constar las acciones realizadas después de la interrupción de la asamblea extraordinaria deliberativa de dicha fecha— así como del escrito de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de San Luis Tlaxialtemalco, dirigido a la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, Alcaldía Xochimilco y Órgano Desconcentrado de la Junta Distrital 25, del Instituto

⁷ Sentencia en la cual, la Sala Regional ordenó a la Alcaldía realizar las gestiones necesarias, a efecto de que se permita al Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, desempeñar el cargo desde el edificio y mobiliario que era utilizado por la Coordinación Territorial del pueblo originario.

**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

Electoral, mediante el cual informan que se desconoce el Concejo de Gobierno, en razón a que mediante las asambleas que se realizaron el ocho y veintidós de octubre, se determinó desconocer dicha autoridad representativa y retomar la figura de Coordinar Territorial.

Ahora bien, de la notificación del acuerdo de vista de la Sala Regional, que remite la parte actora, se advierte que fue practicada mediante correo electrónico a [REDACTED], persona con la calidad de parte incidentista en el expediente SCM-JDC-271/2020, no obstante, la persona señalada no es parte actora en el presente juicio.

De ahí que no se tenga certeza de la fecha exacta en la que las partes promoventes del TECDMX-JLDC-194/2022 conocieron las constancias señaladas, aunado a que la responsable no aporta elementos fehacientes para demostrar que, tal como lo asegura, las partes ahora demandantes, en la misma fecha que ocurrieron las acciones impugnadas, tuvieron pleno conocimiento de las mismas, al acontecer después de la interrupción de las asambleas inicialmente convocadas.

En ese sentido, toda vez que, en autos no existe prueba alguna que acredite de manera fehaciente la fecha de conocimiento del acto, la demanda se tendrá por oportuna, tomando como fecha de conocimiento a partir de la presentación de la misma.



**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 8/2001 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Por tanto, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia, corresponde hacer el estudio de los requisitos de procedencia y enseguida de la controversia planteada.

SEXTA. Requisitos de la demanda.

1. Forma. Las demandas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal, porque se presentaron por escrito vía electrónica; se hizo constar el nombre y firma de las personas que promueven, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

No es inadvertido que las demandas se presentaron directamente ante este Tribunal, sin embargo, esto es válido dado que la Sala Superior ha razonado que posible presentar los medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver la controversia.

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 11/2021, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**"

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, en el caso del juicio TECDMX-190/2022 el *acto impugnado* ocurrió el veintidós de octubre, de ahí que, el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de octubre, tomando en cuenta que el domingo veintitrés corresponde a un día inhábil.

En ese sentido si la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral el veintisiete de octubre, es evidente que se hizo al cuarto día de la emisión del acto impugnado, y, en consecuencia, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En cuanto al juicio de la ciudadanía TECDMX-194/2022, se tiene por oportuno en los términos razonados en el considerando de causales de improcedencia.



3. Legitimación. Se le tiene por acreditado el requisito de legitimación a las partes actoras, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que las demandas provienen de personas que acuden en calidad de autoridades tradicionales del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco y en consecuencia, como personas autoadsritas como integrantes de dicho pueblo, por lo que se tiene por colmado dicho requisito, aunado a que en autos no existen constancias que demuestren una situación diferente o que permitan dudar de esa calidad.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**” en cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

4. Interés jurídico. En el caso, las *partes actoras* cuentan con interés jurídico, debido a que consideran que las acciones asumidas de manera posterior a la interrupción de las asambleas de ocho y veintidós de octubre, vulneran sus derechos político-electorales, dado que fueron posteriores a la interrupción de las asambleas señaladas, convocadas por el Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo Originario con la finalidad de determinar los

lineamientos para la elección de la renovación de dicho Concejo y no con la finalidad que pretende atribuirle la autoridad responsable, a saber desconocer al Concejo de Gobierno y retomar la figura de Coordinador Territorial como autoridad representativa.

En ese sentido, los juicios en que se actúa constituyen la vía idónea para, en caso de asistirles razón a las promoventes, ser restituidas en los derechos que aseguran les fueron vulnerados.

Incluso, las partes actoras cuentan con interés legítimo para controvertir las acciones que se originaron una vez interrumpidas las asambleas de ocho y veintidós de octubre, ya que se constituyen ante este órgano jurisdiccional en representación de las personas que integran el pueblo en mención,

Por tanto, en atención a lo previsto en el artículo 1º constitucional —esto es, al principio *pro persona*— y a la perspectiva intercultural con la que se aborda este asunto, la aplicación normativa debe colocar a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos, sobre todo si las afectaciones reclamadas se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos.

De ahí que, como acontece en el presente asunto, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo



histórica y estructuralmente discriminado, como es el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y sus integrantes, cualquiera de estos puede acudir a un juicio como los que ahora se resuelven, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección, tal como se establece en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

5. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previa a la interposición del presente juicio de la ciudadanía.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En atención a lo anterior, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la *autoridad responsable*, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por las *partes actoras*.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios, causa de pedir y pretensión de las partes actoras.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las partes promoventes, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, a partir de la perspectiva de interculturalidad con la que se atiende esta controversia y con sustento en la Jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

I. Síntesis de agravios



**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

De la lectura de las demandas de los juicios **TECDMX-JLDC-190/2022** y **TECDMX-JLDC-194/2022**, se advierten los siguientes agravios:

- La asamblea extraordinaria informativa deliberativa, de veintidós de octubre, no fue convocada para los fines en los que terminó por desarrollarse la reunión organizada por la autoridad responsable, una vez que fue interrumpida dicha asamblea.
- La asamblea extraordinaria informativa deliberativa se convocó para definir los lineamientos de la renovación de integrantes del Concejo Autónomo, y no para la sustitución de dicha autoridad tradicional por la figura de Coordinador Territorial.
- Las decisiones que hayan sido tomadas en la asamblea que se realizó de forma posterior a la asamblea extraordinaria informativa deliberativa de veintidós de octubre, no pueden ser consideradas como válidas, pues se determinó desaparecer el Concejo de Gobierno, sin haber sido convocada a la asamblea con la finalidad de someter esa cuestión a todos los habitantes del pueblo.

**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

- La reunión realizada una vez interrumpida la asamblea extraordinaria deliberativa de veintidós de octubre, no respondió a una convocatoria que se difundiera con suficiente anticipación, ni en los lugares de mayor afluencia del pueblo. Esa reunión tampoco fue resultado de una convocatoria para modificar la institución representativa de la comunidad, ni tampoco se contó con la participación de todas las autoridades tradicionales del pueblo para tales efectos.
- Es falso que se haya realizado la asamblea el ocho de octubre, ello porque el día convocado se suscitaron diversos conflictos al inicio de la misma, por lo que se tuvo que dar por concluida a fin de convocar a una asamblea extraordinaria.
- Es falso que durante la asamblea informativa deliberativa de ocho de octubre se haya tomado alguna determinación de regresar a la figura de Coordinador Territorial en el Pueblo Originario.
- La asamblea informativa deliberativa de ocho de octubre se convocó para definir los lineamientos de la renovación de integrantes del Concejo, y no para el cambio de institución representativa.



Con relación a lo anterior, en el presente asunto los agravios se analizarán en su conjunto, al encontrarse estrechamente relacionados, ello de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸, conforme a la cual, los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la *parte actora*, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

II. Pretensión y *litis*

De la lectura conjunta de los agravios se advierte que la **pretensión** de las *partes promoventes* consiste en que se desconozcan las acciones que se llevaron a cabo una vez interrumpidas las asambleas convocadas por el Concejo de Gobierno el ocho y veintidós de octubre de este año, pues los acuerdos asumidos como resultado de esas acciones, no formaban parte de los asuntos originalmente previstos para ser tratados, de conformidad a las respectivas convocatorias; en consecuencia, que dichas acciones y acuerdos sean revocados.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

De tal forma, la *litis* esencialmente estriba en establecer si las asambleas que se llevaron a cabo de manera posterior a la interrupción de las asambleas de ocho y veintidós de octubre de este año, asambleas en las cuales se acordó retomar la figura de Coordinador Territorial de San Luis Tlaxialtemalco, fueron apegadas al derecho de autodeterminación con el que cuenta ese Pueblo Originario.

OCTAVA. Estudio de fondo. Como fue referido, la controversia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si las acciones que se llevaron a cabo de manera posterior a las asambleas informativas deliberativas de ocho y veintidós de octubre de este año, fueron apegadas al derecho de autodeterminación con el que cuenta ese Pueblo Originario de esta Ciudad.

Para lo anterior, deberá tomarse en consideración el **cúmulo de pruebas que obran en autos**, que resultarán relevantes para resolver la controversia.

- **Elementos probatorios allegados a los expedientes.**

- **Partes actoras:**

- Copia simple del acta de la segunda asamblea deliberativa del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, de veintidós de octubre; constancia allegada al expediente el veintinueve de noviembre, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veinticuatro del mismo mes.



- Copia simple del acta de la asamblea informativa deliberativa del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, de ocho de octubre; constancia allegada al expediente el veintinueve de noviembre, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veinticuatro de dicho mes.
- Copia simple de la Convocatoria a la segunda asamblea deliberativa, dirigida a la ciudadanía originaria del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, para asistir a la Asamblea Extraordinaria Informativa y Deliberativa a celebrarse el veintidós de octubre del año en curso, para la aprobación de los perfiles y establecer fecha para la elección de renovación del *Concejo de Gobierno* de dicho pueblo; constancia allegada al expediente el veintinueve de noviembre, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veinticuatro del mismo mes.
- Copia simple de la Convocatoria, dirigida a la ciudadanía originaria del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, para asistir a la Asamblea a celebrarse el ocho de octubre del año en curso, para la aprobación de los lineamientos y establecer fecha para la renovación del *Concejo de Gobierno* de dicho pueblo; constancia allegada al expediente el veintinueve de noviembre, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veinticuatro del mismo mes.

➤ **Autoridad responsable:**

- Copia simple de lo que denomina acta de la segunda asamblea deliberativa del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, de veintidós de octubre, firmada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ostentándose como autoridades tradicionales del Pueblo Originario.
- Copia simple de la supuesta acta de la asamblea informativa deliberativa del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, de ocho de octubre, firmada por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de autoridades tradicionales del Pueblo Originario.
- Carpeta de archivos electrónicos, contenida en un disco óptico de almacenamiento *USB*, al ingresar se encuentra una carpeta denominada “**San Luis T Asamblea 22 de octubre 2022**”, la cual, a su vez, se integra por otra carpeta denominada “**Archivos de videos**” que contiene dieciséis videos en formato MP4 que, presuntamente, corresponden a grabaciones realizadas en la Asamblea realizada el veintidós de octubre **pasado** en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.



En cuanto a los documentos anteriormente descritos, aportados en copia simple, tienen el carácter de privados, toda vez que carecen de certificación por parte de una autoridad, que sirva para acreditar que son fiel reproducción de sus originales; en tanto que las imágenes fotográficas y documentos contenidos en formato electrónico tienen el carácter de técnicas; tanto las documentales privadas como las pruebas técnicas descritas, cuentan con valor probatorio indiciario, de manera que requieren de su adminiculación entre sí y con otros elementos que obren en el expediente, para hacer prueba plena de su contenido, por lo que serán analizadas en conjunto bajo las -reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos 56, 57 y 61 de la Ley Procesal.

➤ **Alcaldía**

- Escrito de veintiséis de octubre, firmado por [REDACTED], [REDACTED], quienes se ostentaron como integrantes del Concejo de Gobierno y [REDACTED], ostentándose como Coordinador de Concentración Comunitaria, todos del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, dirigido a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, Alcaldía

Xochimilco y el Órgano Desconcentrado de la Junta Distrital 25 del Instituto Electoral, mediante el cual informan que, en la asamblea de veintidós de octubre se desconoció el Concejo de Gobierno como autoridad tradicional de San Luis Tlaxialtelmanco, y se acordó retomar la figura de Coordinador Territorial, el cual se elegiría el veinte de noviembre.

Copia certificada con pleno valor probatorio al ser un documento expedido por autoridad facultada para ello y no estar controvertido, de conformidad con los artículos 55, fracción III y 61 de la *Ley Procesal*.

Una vez descritas las pruebas que obran en autos, se procede a realizar el estudio conjunto de los agravios planteados por las partes actoras.

- **Caso concreto**

Derecho a elegir a sus propias autoridades

El artículo 2, de la *Constitución* tiene como eje central: a) La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona; b) La autonomía de los pueblos indígenas; y c) Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Conforme a tal disposición, el Estado Mexicano está obligado a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo



de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando **su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.**

A su vez, se debe garantizar que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, para el acceso pleno a:

- El reconocimiento y garantía al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, **a la autonomía para, entre otros puntos, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos,** sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- **El que elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Con ello se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

Además, el artículo 2 de la *Constitución* implica el reconocimiento del pluralismo jurídico, **al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.**

Con ello se reconoce el **pluralismo jurídico**, el cual se construye sobre la base de que el derecho no solo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

El artículo 2 de la *Constitución* también reconoce que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.



Ello se traduce en que **pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.**

Al respecto, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.

Del derecho a la **libre determinación**, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de **elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

De tal suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de sus costumbres, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Concluyendo que, en los pueblos originarios la Asamblea se constituye como la máxima autoridad y es conformada mediante la reunión de las personas nativas con la finalidad de informar, deliberar y tomar acuerdos para dar solución a diversos problemas e implementar acciones que conciernen a toda la población.

Sobre ese particular, la *Sala Superior* ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues **consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.**

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;



- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Por lo que, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, los órganos jurisdiccionales están obligados a su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **19/2014**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**.

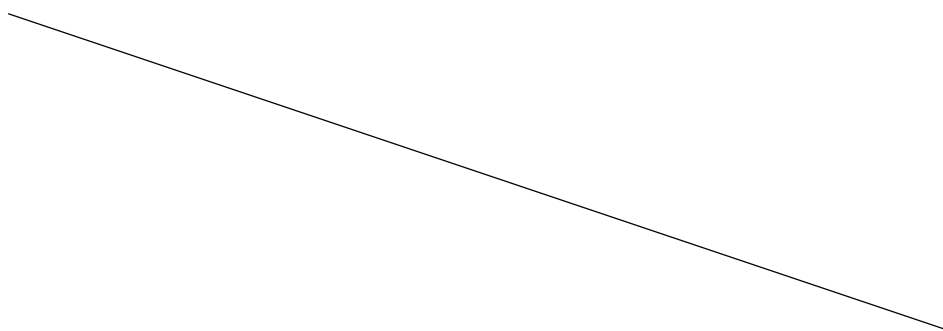
8.2.2. Caso concreto.

Las partes actoras sostienen que la asamblea extraordinaria de veintidós de octubre no fue convocada para decidir acerca de las acciones asumidas después de que fue interrumpida; ello porque, dicha asamblea fue convocada originalmente para definir los lineamientos de la renovación de integrantes del Concejo de Gobierno, y no para determinar acerca del cambio de institución representativa del pueblo originario.

Desde su perspectiva, el tema al que corresponden las decisiones y acciones tomadas en la reunión que siguió a la interrupción de dicha asamblea —sustitución del Concejo Autónomo de Gobierno por la figura de la Subdelegación— no fueron incluidas en una convocatoria dirigida a la comunidad del pueblo originario, difundida con suficiente anticipación, ni en los lugares de mayor afluencia, ni tampoco se contó con la participación de las autoridades tradicionales del pueblo para tales efectos.

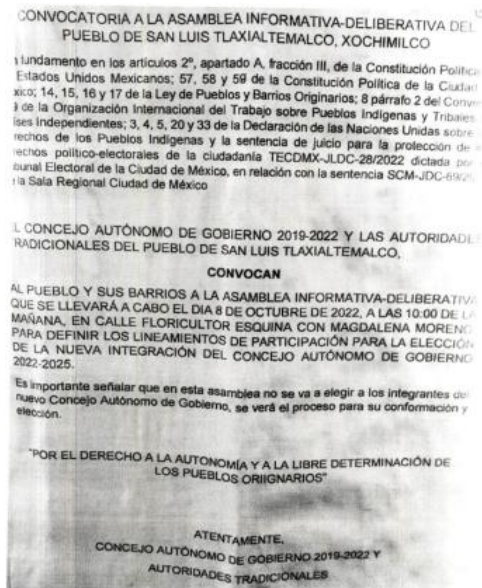
De lo anterior, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios de las partes actoras, por las razones que se exponen a continuación.

Así, de las constancias que integran el expediente se advierte la convocatoria a la Asamblea deliberativa del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, de ocho de octubre, emitida por el Concejo de Gobierno, ello con la finalidad de definir los lineamientos de participación para la elección del Concejo Autónomo de Gobierno 2022-2025, como se muestra a continuación:

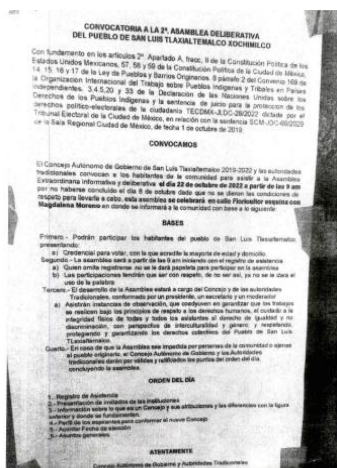




TECDMX-JLDC-190/2022 Y ACUMULADO



Asimismo, se advierte la convocatoria a la Asamblea extraordinaria deliberativa de veintidós de octubre, emitida por el Concejo de Gobierno, para brindar información sobre lo que es un Concejo y sus atribuciones y definir los perfiles de los aspirantes para conformar el nuevo Concejo, así como acordar fecha de elección, misma que se desprende a continuación:



Cabe destacar que la autoridad responsable no controvierte los términos en que tales convocatorias fueron emitidas por el Concejo Autónomo de Gobierno, es decir, no objeta el hecho de que esos instrumentos mediante los cuales se llamó a la comunidad inicialmente incluyeran como propósito de las asambleas convocadas, un fin distinto al que la responsable pretende otorgarles después de que tales asambleas fueran interrumpidas.

Así es, la responsable no aduce, ni mucho menos demuestra que la temática que terminó planteando luego de suspendidas las asambleas en comento, o sea, la sustitución del Concejo Autónomo por una Coordinación Territorial haya sido considerada como uno de los motivos iniciales por los cuales se convocó a la comunidad a congregarse en asamblea.

Es más, la responsable tampoco desvirtúa que las asambleas en cuestión fueron interrumpidas, debido a las agresiones verbales y físicas que se dieron sobre las concejales —según consta en las actas allegadas por las actoras— y reconoce que aun después de interrumpidos esos actos, determinó continuar con la adopción de decisiones y acciones relacionadas con un tema diferente al que contenían las convocatorias originales.

Por su lado, las partes actoras señalan que el ocho de octubre, se convocó y dio inicio a la asamblea deliberativa convocada por el Concejo de Gobierno con la finalidad de determinar los



lineamientos para la renovación de dicho Concejo, la cual no pudo llevarse a cabo ya que se suscitaron diversos conflictos en el desarrollo de la misma, por tanto, se tuvo que dar por concluida a fin de convocar en una nueva fecha.

En ese sentido, el veintidós de octubre, se llevó a cabo la nueva asamblea extraordinaria, no obstante, la misma fue suspendida debido a que un grupo de vecinos insistía en que primero se debía decidir si se regresaba a la figura de Coordinador Territorial o se seguía con la institución representativa de “Concejo Autónomo”, por lo que, a decir de las partes actoras, se acordó cancelar la asamblea y volver a convocar en una nueva fecha.

Asimismo, señalan que, pese a que se suspendió la asamblea del veintidós de octubre, un grupo de personas, entre ellas la autoridad responsable, permanecieron en el lugar y acordaron sustituir al Concejo de Gobierno por la figura de coordinador territorial.

En contraste con lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado admite, como se ha expuesto, que si bien, en principio la asamblea de veintidós de octubre fue convocada para informar sobre lo que es un Concejo de Gobierno y sus atribuciones, así como elegir el perfil de los aspirantes para conformar dicho Concejo, debido a las inconformidades manifestadas por toda la asamblea, se decidió

**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

cambiar el orden del día, y ratificar la supuesta decisión que se tomó en la asamblea deliberativa de ocho de octubre de desconocer la figura de Concejo de Gobierno y retomar la figura de Coordinador Territorial.

Al respecto, la autoridad responsable remite copia simple de un documento que identifica como acta de la asamblea informativa deliberativa del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, de ocho de octubre, firmada por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ostentándose como autoridades tradicionales, de la cual se desprende que el objeto de esa asamblea, de conformidad a la convocatoria, era definir los lineamientos de participación para la elección de la nueva integración del Concejo Autónomo de Gobierno 2022-2025.

No obstante, lo anterior, en el punto tercero del acta en cuestión, se estableció que antes de señalar los requisitos para la elección de los integrantes de un Concejo del Pueblo, la asamblea debía analizar y determinar si deseaba continuar con esa figura o bien decidirse por la figura de Coordinador Territorial; ello, a pesar de que la convocatoria cuyo términos reconoce la propia responsable, no hace mención alguna a la sustitución del mencionado Concejo, entre las temáticas a someter a consideración de la asamblea.



Asimismo, de dicha acta se desprende que, durante el desarrollo de la asamblea, una vez que las personas asistentes manifestaron su voluntad de no continuar con el Concejo de Gobierno, sino establecer un Coordinador Territorial, la persona que llevaba la sesión, [REDACTED] en calidad de integrante del Concejo de Gobierno, y parte actora del presente juicio, procedió a retirarse, continuando la asamblea [REDACTED], [REDACTED] ostentándose como integrantes del Concejo de Gobierno y [REDACTED], quien se ostentó como autoridad tradicional.

Por último, se estableció que, la asamblea eligió la figura de Coordinador Territorial y que se convocaría de manera posterior a una asamblea para establecer los requisitos de las personas que aspiren a dicho cargo.

Aunado a ello, la autoridad responsable remite acta de la asamblea extraordinaria informativa deliberativa de veintidós de octubre, firmada por [REDACTED], y [REDACTED], quienes se ostentaron como integrantes del Concejo de Gobierno, [REDACTED] en calidad de autoridad tradicional, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

como integrantes de la mesa de debates electa en la asamblea, de la cual se desprende lo que se describe a continuación.

Que de conformidad a la convocatoria el orden del día sería:

1. Registro de asistencia.
2. Presentación de invitados de las instituciones.
3. Información sobre lo que es un Concejo y sus atribuciones y las diferencias con la figura anterior y donde se fundamentan.
4. Perfil de los aspirantes para conformar el nuevo Concejo.
5. Acordar fecha de elección.
6. Asuntos generales.

No obstante, en el acta se señala que al no estar de acuerdo las personas asistentes a la asamblea, con retomar la figura de Coordinador Territorial, se procedió a cambiar el orden del día, para establecer que en su punto cuatro si se desea continuar con la figura de Concejo Autónomo de Gobierno, o bien, decidirse por un Coordinador Territorial u otra representación individual.

Asimismo, establece que, una vez que se aprobó el orden del día, se procedió a realizar la votación de si se desea continuar con el Concejo de Gobierno en el Pueblo Originario, de lo que ciento treinta asistentes dijeron que no desean continuar y solo dos personas votaron a favor de que se continúe con dicha figura.



Como se observa, en el acta se estableció que las personas asistentes de la asamblea decidieron que la nueva forma de gobierno sea un Coordinador Territorial con una representación en los once barrios del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

Por último, se estableció que se convocaría el día veinte de noviembre, para explicar los requisitos de los aspirantes tanto del coordinador como de los representantes de cada uno de los barrios que conforman el pueblo originario.

Al respecto, es preciso explicar que, además de la irregularidad que, de por sí, implicó variar los propósitos específicos de las asambleas convocadas para el ocho y el veintidós de octubre — lo cual ya es suficiente para restar validez a los actos posteriores a la interrupción de tales asambleas— en el caso analizado, a partir del acta levantada por la autoridad responsable, supuestamente para hacer constar lo sucedido luego de la interrupción de esas asambleas, no es posible advertir:

- Cuáles fueron los argumentos expuestos a la comunidad congregada, para someter a su consideración un cambio sustancial del respectivo orden del día; o bien,
- Las razones por las cuales urgía tomar esa decisión en esa oportunidad, en lugar de convocar a otra asamblea específicamente para que el pueblo definiera si sustituía o no al concejo autónomo de gobierno.

Circunstancias que, aun en el supuesto más favorable para la postura de la autoridad responsable, tuvieron que sustentar la variación de los motivos por los cuales dichas asambleas fueron convocadas, para dotar de validez a la determinación que se atribuye a las personas asistentes a tales asambleas.

Sin embargo, al no consignarse esas circunstancias en las actas provenientes de la responsable, no es posible apreciar que el cambio de propósito de las asambleas en mención, realmente obedeció a la voluntad auténtica, espontánea e informada de la comunidad del pueblo originario, misma que fue llamada a congregarse con otros fines muy distintos.

No se omite apuntar que, de la asamblea del veintidós de octubre, la autoridad responsable anexa a su informe circunstanciado videos que, en particular, destacan los siguientes hechos:

VIDEO EN FORMATO MP4. TITULADO: VID_20221022_100426		
Segmento	Contenido del video	Imágenes
Minuto 03:37 a 07:42	En primer plano, en una toma presuntamente grabada con un celular, dada la vista vertical, en una perspectiva de primera persona se aprecia la presunta asamblea celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintidós en San Luis Tlaxialtemalco, en Xochimilco. Al respecto, se puede apreciar que un hombre que	

viste una chamarra color grisáceo, una gorra y cubrebocas se encuentra usando un micrófono conectado a una bocina, situado al costado de una mesa con otras personas (presuntas integrantes del Concejo de Gobierno), frente a una multitud de personas en medio de una calle situada presuntamente en el referido pueblo originario.

Tras haber referido las diversas autoridades invitadas a la asamblea - entre ellas, el Instituto Electoral, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como "Derechos Humanos"- el varón en uso del micrófono procede a señalar que dará uso de la voz a Silvia Cabello para continuar con la Asamblea.

De manera posterior, mientras el usuario del micrófono se acerca a quien se infiere es Silvia Cabello, quien viste con una blusa negra y un sombrero; un hombre de la multitud con sudadera color verde enebro y sombrero (hombre uno más adelante) se acerca a solicitar el micrófono para realizar una aclaración.

Sin embargo, Silvia rechaza dicha solicitud solicitando la esperen "tantito", y solicita *respeto a la orden* señalando que unos



TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO

momentos se daría el uso de la palabra.

Tras esto, entre las personas de la multitud y de las personas que presuntamente presiden la asamblea se desprenden los diálogos siguientes:

Mujer Uno (Joven que viste blusa y saco negros, así como jeans): *“Es que hay que preguntar primero si están de acuerdo con esa orden del día, porque por ahí hay que empezar, si todos están de acuerdo con la orden del día y que ustedes les expliquen de que se trata esa orden del día”*.

Hombre uno: *“Eso quería aclarar, es lo que quería yo aclarar”*

Hombre dos (viste chamarra azul y jeans): *“Hay que hacerlo conforme debe de ser no a lo que tú quieras imponernos - dirigido a Silvia-, tu no nos impongas porque no estamos...”*

Silvia: *“No se trata de imponer, se trata de, -ante las interrupciones- si momento, estamos, momento, estamos ahorita aquí en él... pedimos orden”*

Hombre dos: *“Su orden para nosotros no nos convence, no nos convence.”*

Mujer uno: *“Ajá, primero que nos expliquen de que se trata la orden del día para saber si estamos de acuerdo o no, con esa*





	<p><i>orden del día. Porque ahí ya tiene beneficios para ustedes y no para nosotros”.</i></p> <p>Hombre tres (Viste chamarra negra, gorra amarilla, jeans y tenis blancos): <i>“Lleva la votación Silvia... no has presentado ni al presidente ni al moderador.”</i></p> <p>Mujer uno: <i>“Ahí ya tiene beneficios para ustedes y no para nosotros como pueblo.”</i></p> <p>Hombre tres: <i>“¿Quién es el moderador?”</i></p> <p>Hombre cuatro (Viste playera manga larga color azul grisáceo y jeans): <i>“Una pregunta [REDACTED], una pregunta [REDACTED].”</i></p> <p>Mujer dos (vista sudadera azul claro y jeans): <i>“Estas violando la decisión del pueblo, estas violando la decisión del pueblo, del pueblo.”</i></p> <p>Hombre tres: <i>“¿Quién es el moderador y el Presidente? El moderado debe de integrar la Mesa.”</i></p> <p>Hombre de la mesa de la asamblea (primer varón que se refirió usó el micrófono): <i>“Por eso, por eso ya se dio lectura al segundo punto que es presentación de invitados, por eso dije invitados, que es el Instituto Electoral.”</i></p>	
--	--	--

<p>Hombre dos: “¿Quién es tu secretario?, ¿Quién es tu tesorero?, ¿Quién es tu secretario?, ¿Quiénes son los representantes de la mesa?, ¿Quién es el moderador?”</p> <p>Hombre tres: “¿Dónde está el moderador?”</p> <p>██████: “A ver, vamos, precisamente vamos para allá, ya se dio lectura a la orden del día.”</p> <p>Hombre dos: “Tú vas a llevar la Asamblea, no señora tú no.”</p> <p>██████: “A ver, a ver, ustedes empiezan... estamos pidiendo un orden, estamos pidiendo orden.”</p> <p>Hombre cuatro: “Respeto al pueblo, respeto al pueblo.”</p> <p>██████: “Entonces, si estamos...”</p> <p>Hombre cuatro: “Respeto al pueblo, respeto al pueblo.”</p> <p>██████: “Si”</p> <p>Hombre cuatro: “Respeto al pueblo.”</p> <p>Mujer dos: “Que hable el pueblo, que hable el pueblo.”</p> <p>Hombre dos: “Tú haces propios intereses”</p> <p>Silvia: “No, no, no, no estamos por intereses.”</p> <p>Mujer de la mesa de asamblea (Situada del lado de la mesa, viste una</p>	
--	--



	<p>prenda color vino y está situada a espaldas de la cámara): <i>“El pueblo no está hablando son los acarreados que traen, eso es”.</i></p> <p>En razón de lo anterior la multitud se acerca intempestivamente a la mesa donde se encuentran quienes presuntamente presiden la asamblea manifestando su inconformidad con lo dicho.</p> <p>Entre las expresiones destacan; <i>“¿Dónde está el respeto entonces?”</i>, <i>“somos del pueblo”</i>, <i>“no diga pendejadas”</i>, <i>“¿qué les pasa?”</i>, <i>“mendigas juntas”</i>, <i>“orden, orden”</i> entre diversos gritos y golpes que se dan a la mesa.</p> <p>Posteriormente, el hombre uno toma el micrófono: <i>“Compañeros, compañeros y compañeras, compañeros y compañeras, compañeros y compañeras, por favor, por favor, por favor, nada más le voy a hacer una pregunta, si, voy a pedirle, voy a hacer una pregunta, voy a hacerle una pregunta al susodicho Concejo, voy a hacer una pregunta, compañeros, compañeras, si me escuchan, por favor, voy a hacer una pregunta, quien, a ver, a ver, mi estimada [REDACTED], quiero que nos digas quien pidió la policía, quien pidió la policía y la presencia en esta junta del pueblo.”</i></p>	
--	---	--

**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

	<p>Mientras habla en el micrófono, [REDACTED] y otra mujer presunta integrante de la mesa que presidía la Asamblea, levantan dos cartulinas con un texto que no es posible terminar de apreciar.</p> <p>Finalmente, tras terminar de usar el micrófono el hombre uno, la multitud comienza a gritar de manera reiterada “Fuera [REDACTED]”, mientras continúa la discusión entre las personas del pueblo y las personas que pretendían presidir la asamblea, incluso se le quita y avienta la cartulina que exhibía la otra mujer integrante de la mesa. Posteriormente concluye el vídeo.</p>	
--	--	--

VIDEO EN FORMATO MP4. TITULADO: VID_20221022_101425		
Segmento	Contenido del video	Imágenes
Minuto 00:01 a 04:41	<p>En primer plano, en una toma presuntamente grabada con un celular, dada la vista vertical, en una perspectiva de primera persona se aprecia lo que presuntamente es la continuación del video previamente descrito, una vez que fue atenuada la confrontación suscitada entre las personas que presuntamente presidían el acto y las personas de la multitud, al parecer integrantes del Pueblo Originario.</p> <p>Al respecto, se puede apreciar a una mujer que viste blusa a rayas colores blanco y negro, así como un pantalón negro (Mujer</p>	

tres), quien posee en su mano un micrófono y, en su uso, refiere lo siguiente:

Mujer tres: *“Solamente lo que creo que sería conveniente -Espérame tantito León, por favor tantito- creo que lo único que sería conveniente es agregar a su orden del día, la pregunta que el pueblo quiere, solo agréguela, vamos a seguir, vamos a respetar, y vamos a seguir el orden del día que traen, pero vamos a agregar la pregunta, ¿sí?, porque ustedes no están tomando en cuenta otra opinión, ¿no?, en la orden del día solamente están hablando sobre el Concejo del pueblo, solo por favor también respeten al pueblo, vamos a agregar a esa orden del día la pregunta. ¿sí?, si estamos de acuerdo con que siga la figura de Concejo autónomo o preferimos cambiar de figura, solamente hay que agregarla para que podamos continuar y de la misma manera, también les invito que, para que esto se solucione y terminemos, porque si no, ¿cuántas juntas llevamos?, ¿Cuántas más vamos a tener que hacer?, ¿Cuántas asambleas?, por favor, vamos también a respetar un poquito, a dejar de hacer esto y deja de alentarlos, solamente por favor vamos a agregar ese punto para poder continuar*



y vamos a formar primero nuestro presidente, por favor, primero vamos a poner nuestra mesa, presidente, secretario, moderador y escrutadores, para que podamos seguir con esto, a partir de ahí, tanto el presidente como el moderador, son los que van a llevar la asamblea, si van a ser parte de ustedes, puede ser, pero vamos a hacerlo con orden, vamos a tratar de hacer las cosas bien para evitar todos estos conflictos, o sea, no está mal solamente hay que hacerlo pues de acuerdo a todos.

Una vez concluida su intervención, se da la siguiente interacción:

Hombre 3: “Dentro de las Comisiones, necesitamos poner uno de la seguridad, para que no se este suscitando esto, dos, el Concejo Autónomo ya se terminó, ellos mismos lo dijeron, el veinte de octubre, entonces el día de hoy ya es una asamblea comunitaria, y nosotros tenemos que hacer el presidente, el secretario, el moderador y los escrutadores, y la Comisión de Seguridad para que nosotros llevemos la asamblea, nosotros como pueblo llevamos la asamblea porque el Concejo autónomo ya terminó el veinte de octubre y hoy es veintiuno de octubre, ¿si están de acuerdo?”



<p>Diversas personas presentes: "SI"</p> <p>██████: "Nada más comentarles que si es importante que se vaya haciendo aclaraciones de muchas cosas, sin que caigamos en este tipo de confrontaciones, porque eso es lo que no queremos"</p> <p>Hombre cuatro: "Ya se terminó su gestión"</p> <p>██████: "Entonces, decirles, si ustedes no nos permiten, si ustedes no nos permiten hablar, entonces, ¿Cómo se les va a explicar? Hay términos jurídicos y no podemos decir nada más ya ser terminó porque ya se terminó, es como cuando se estuvo diciendo, es como cuando el señor Pedro Xolalpa estuvo diciendo que el Concejo ya había terminado cuando todavía no terminaba."</p> <p>Hombre uno (Quien presuntamente es Pedro Xolalpa): "El dos de febrero."</p> <p>██████: "Y dice, fijense dos de febrero, cuando la convocatoria..."</p> <p>Hombre uno: "Dos de marzo, corrijo, dos de marzo, corrijo dos de marzo, por eso, el dos de marzo."</p> <p>██████: La convocatoria precisamente aquí está en</p>	
---	---

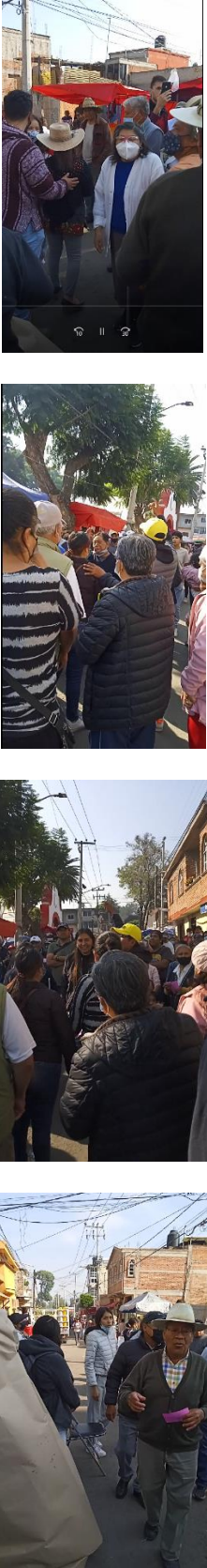
TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO




	<p><i>la convocatoria el número de juicio que se llevó a cabo y donde dice que</i></p> <p>Hombre uno (si bien expresamente no se ve que él lo diga, al estar fuera de la toma, lo cierto es que corresponde con su tono de voz): <i>“Lo ampliaron, por eso pues lo ampliaron.”</i></p> <p>██████: <i>“No, no se amplió, se concluye en ese momento, hasta que el Tribunal, porque no, nosotros no lo estamos diciendo, nosotros no decimos ustedes ya terminaron tal fecha o tal, es el Tribunal el que determina, entonces, esa es una, por una parte.”</i></p> <p>Hombre cuatro (Mientras desdobra un papel color rosa mexicano cuyo contenido no es visible, pero en el cual presuntamente se observa el sello del Concejo de Gobierno): <i>“Ya terminó tu gestión, ya no tienes que manejar esto.”</i></p> <p>Hombre uno (Mientras sostiene un papel rosa mexicano igual al señalado previamente): <i>Otra de las manipulaciones que hacen, aquí esta.</i></p> <p>██████: <i>“No es manipulación, y decirles que, mientras las cosas no se manejen adecuadamente, no vamos a ...”</i></p> <p>En ese momento, comienzan a realizarse diversas manifestaciones</p>	
--	--	--




	<p>de inconformidad por las personas integrantes de la multitud que interrumpen a Silvia. Asimismo, es confrontada con los papeles rosas señalados previamente, posteriormente Silvia señala lo siguiente:</p> <p>██████: <i>“Está bien, está bien, ¿quieren hacer su asamblea?, háganla, háganla, perfecto”</i></p> <p>Así, en medio de diversos comentarios de discusión, se aprecia que Silvia y otras personas presuntamente integrantes de la mesa que presidía la aparente Asamblea desconectan el equipo de audio y comienzan a retirarse. Mientras tanto el hombre tres dice lo siguiente:</p> <p>Hombre tres: <i>“Compañeros, el Concejo está negligente y no puede.”</i></p> <p>Posteriormente, concluye la grabación.</p>	
--	--	--


VIDEO EN FORMATO MP4. TITULADO: VID_20221022_102120		
Segmento	Contenido del video	Imágenes

<p>Minuto 00:01 a 06:00</p>	<p>En primer plano, en una toma presuntamente grabada con un celular, dada la vista vertical, en una perspectiva de primera persona se aprecia la presunta reunión celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintidós en San Luis Tlaxialtemalco, en Xochimilco, de manera posterior a aquella que intentaron presuntamente presidir [REDACTED] y demás personas.</p> <p>Al respecto, se puede observar en un primer momento a Silvia retirándose del lugar donde presuntamente se estaba llevando a cabo la primera asamblea, así, de las personas que continuaron presentes continúan la asamblea.</p> <p>Asimismo, el hombre tres, comienza a solicitar personas que se propongan como escrutadores para la asamblea y señala a una persona que se propone para tal puesto; por otro lado, otra persona propone a la mujer tres como Presidente de la asamblea, de los diálogos suscitados se desprende que el nombre dicha mujer es Guadalupe Vergara, quien es seleccionada a mano alzada por las personas presentes. Asimismo, la mujer uno, quien se llama Anahí, es seleccionada como moderadora para la asamblea.</p> <p>En otra toma, se observa como el hombre uno (presuntamente Pedro</p>	
--	--	---

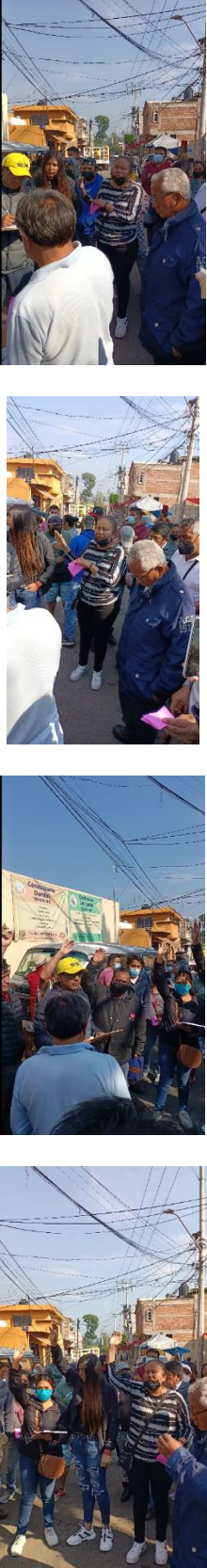
	<p>Xolalpa) hace un señalamiento respecto al papel rosa mexicano en cuanto a que el mismo contiene sus firmas.</p> <p>Posteriormente, el hombre cuatro señala que no se debe tirar la hoja rosa mexicano porque, que “ellos ya perdieron su oportunidad” y que la misma es una firma.</p> <p>Acto seguido una persona pregunta donde están los funcionarios del INE.</p> <p>El hombre tres, hace alusión a una lista, no obstante, en el minuto 02:10 el audio del video se ve interrumpido pese a que continúa corriendo la grabación.</p> <p>De los actos posteriores se puede observar como el hombre tres continúa gestionando diversas acciones en frente de la multitud.</p> <p>En otra toma, se puede observar al hombre uno estableciendo un dialogo con otra persona que viste chamarra, gorra y cubrebocas negros, así como jeans, en lo que parece ser una discusión relativa a la hoja rosa mexicano.</p> <p>Y finalmente, se ve una toma de dos personas hombres presuntamente discutiendo, una de las personas es la misma persona señalada en el</p>	  
--	---	--

**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

	<p>párrafo que antecede mientras que la otra persona es un hombre que viste playera roja manga corta y un chaleco negro.</p> <p>Posterior a tal acontecimiento se termina la grabación correspondiente, sin haber reanudado su audio en punto alguno.</p>	
--	---	--

VIDEO EN FORMATO MP4. TITULADO: VID20221022102546		
Segmento	Contenido del video	Imágenes
<p>Minuto 01:10 a 1:50</p>	<p>Al respecto, se aprecia al hombre tres señalando que se realizará una ronda rápida de preguntas, con no más de cinco personas y pregunta quienes gustan hablar.</p> <p>Dicha persona selecciona cinco personas de entre la multitud para que hagan uso de la voz.</p>	
<p>08:11 a 10:58</p>	<p>Concluidas las intervenciones el hombre</p>	

	<p>tres hace uso de la voz y señala lo siguiente:</p> <p>Hombre tres: <i>“Bueno compañeros, ya hablaron la mayoría, la orden del día que traían ellos era el registro de la asistencia, que ya lo estamos haciendo, la presentación de las instituciones, la información de lo que es el Concejo y sus atribuciones, que ya lo sabemos, y ahora decía el perfil de los aspirantes, tampoco. Entonces lo que vamos a hacer es que queremos el coordinador...”</i></p> <p>Voz fuera de la toma: <i>“Votar la orden del día primero”.</i></p> <p>Hombre tres: <i>“Ah, Votar la orden del día”.</i></p> <p>Voz fuera de la toma: <i>¿Están de acuerdo con...?”</i></p> <p>Hombre tres: <i>“Y acordar la fecha de elección, o sea el orden del día, hay que hacer una orden del día de hoy, de nosotros.”</i></p> <p>Mujer tres (quien presuntamente de llama Guadalupe Vergara): <i>“Yo creo que... hay que..., primero, yo creo que en esta orden del día sería bueno agregar la pregunta y lo que yo le comentaba a Silvia hace un rato ¿no? Lo primero que tenemos que hacer es que el pueblo o las personas que estamos aquí, votemos si queremos continuar con la figura de Concejo autónomo, ¿sí? o</i></p>	
--	---	--

<p>queremos un Coordinador, porque esto también tiene que ser votado y para eso están los escrutadores para que nos apoyen a contar; incluso, también ¿no?, formamos lo que es la mesa ¿no?, presidente, secretario, el moderador y los escrutadores, también sería que votáramos en que, si estamos de acuerdo, si, que esos se queden, que si están de acuerdo en que se quede esta mesa como está o si quieren cambiar alguna figura, o sea, yo creo que eso...”</p> <p>Voz fuera de la toma: “Manda las preguntas.”</p> <p>Mujer tres: “Entonces, podemos empezar como por eso ¿no?”</p> <p>Hombre seis (varón con suéter azul y pantalón grisáceo que aparece en primera plana de la cámara): “En la hoja que pongan Coordinador.”</p> <p>Mujer tres: “No, pero eso yo creo que ahorita, ahorita en la hoja todavía, en la hoja, chicos, en la hoja que tenemos ahorita no la entreguen no la llenen no, ¿sí?, vamos primero a ir como por pasos para que podamos llevar un orden del día correcto también, ¿va? Entonces, vamos a empezar, está el presidente, está el moderador, está el secretario y están los escrutadores.”</p> <p>Voz fuera de la toma: Alcen la mano.</p>	
---	---

	<p>Mujer tres: <i>“Nosotros somos los que estamos formando la mesa para llevar la mesa de ahorita para llevar la asamblea, ahora preguntamos, ¿están de acuerdo con que se quede esta mesa para llevar la asamblea?”</i></p> <p>Diversas personas asistentes mientras alzan la mano: <i>“Si”</i></p> <p>Mujer tres: <i>“Alcen la mano, levanten la mano para que nos apoyen a contar por favor cuantos votos están de acuerdo.”</i></p> <p>Voz fuera de toma: <i>Mayoría</i></p> <p>Voz fuera de toma: <i>Ya es mayoría, se ve que es mayoría.</i></p> <p>Mujer tres: <i>“Ahora vamos, para que continuemos con lo del orden del día, vamos a hacer la pregunta, ¿queremos que siga la figura de Concejo autónomo? Quien vota porque siga la figura de Concejo autónomo del pueblo. Alce la mano quien vota.”</i></p> <p>Voz fuera de toma: <i>“Que se desconozca”.</i></p> <p>Diversas voces de la multitud fuera de la toma: <i>“Nadie”.</i></p> <p>Hombre tres: <i>“Ahí, miren, lo que pasa es que le Concejo autónomo tiene un poder ante la organización ¿no?”</i></p>	
--	---	--

**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

	Después de ello, se termina la grabación del vídeo.	
--	---	--

Como se advierte, del análisis conjunto de las actas de las asambleas tanto de ocho como de veintidós de octubre, remitidas por las actoras y por la responsable, así como de los videos descritos, puede concluirse que, tal como lo aduce dicha autoridad, tales asambleas, convocadas por el Concejo de Gobierno, fueron interrumpidas debido a diversas manifestaciones de inconformidad por las personas asistentes.

Lo que tuvo como consecuencia, que las personas convocantes no continuaran con las mismas y que otro grupo de personas establecieran un nuevo orden del día, una vez que las primeras se retiraran del lugar, variando los términos en los que originalmente había sido convocada la comunidad.

Asimismo, se observa que una vez que las personas asistentes manifestaron no estar conformes en continuar con la figura de Concejo de Gobierno, en el mismo acto, es decir, tanto en la asamblea deliberativa de ocho de octubre, como en la extraordinaria de veintidós siguiente, se estableció desconocer al Concejo de Gobierno y regresar a la figura de Coordinador Territorial, aun y cuando las asambleas no estaban convocadas para poner a consideración tal decisión.



Sin embargo, aun con la adminiculación de las actas proporcionadas por la responsable, con las videograbaciones de lo que parecen ser los hechos acontecidos durante la asamblea del veintidós de octubre y las acciones posteriores a su interrupción, no existen elementos fehacientes que permitan a esta jurisdicción determinar que esas acciones, encaminadas a cambiar el propósito para el cual fueron convocadas dichas asambleas, se encuentren justificadas.

Porque como se ha anticipado, el hecho de convocar a asamblea a la comunidad del pueblo originario para abordar ciertos temas que se someterán a su decisión, debe respaldarse en la difusión de la convocatoria misma, para que todas las personas habitantes de la comunidad interesados en participar, cuenten con certeza de los temas a ser tratados, de manera que, si esos temas son variados en la propia asamblea, ello implica alterar las condiciones bajo las cuales la comunidad fue originalmente convocada.

En esa tesitura, es válido afirmar, que, si las convocatorias materia de conflicto fueron emitidas y difundidas en ciertos términos, conteniendo ciertos temas a ser tratados, las personas que respondieron a las mismas y se congregaron en asamblea para definir esos temas, acudieron a ese llamado precisamente

porque los temas incluidos en la propia convocatoria son de su interés.

En ese contexto, la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal, permiten aseverar que, si bien hubo personas que respondieron a esas convocatorias debido a su interés en participar para definir los temas incluidos en las mismas —vinculados a la renovación del Concejo Autónomo de Gobierno— también hubo otras tantas personas que no se interesaron en participar en esos actos, porque el propósito que motivó su convocatoria quizás no llamó su atención o porque discrepan de los temas a ser definidos.

Por tanto, la anterior circunstancia pone en evidencia lo irregular de la actuación de la autoridad responsable, pues resulta ineficaz tratar de demostrar que, la voluntad de cierto número de personas, que respondieron a la convocatoria específicamente emitida para definir temas específicos sobre la renovación del referido Concejo, implique también la intención de las mismas personas para variar radicalmente el motivo de la asamblea y manifestarse por sustituir a la autoridad cuya renovación era el tema original a definir.

Ineficacia también puesta de relieve, al presumirse que pudo haber otras personas habitantes del pueblo, e incluso otras autoridades tradicionales, que fueron excluidas de las decisiones tomadas después de cambiarse el propósito inicial de las



asambleas en comento, simplemente porque si bien no respondieron a las convocatorias originales, ello no significa que hubieran dejado de participar en otra asamblea llamada para los efectos pretendidos por la responsable, es decir, para definir la permanencia o la sustitución del Concejo Autónomo de Gobierno, por una coordinación territorial.

Máxime cuando en las actas provenientes de la responsable o en los videos aportados por ésta, no se demuestran plenamente, que las personas asistentes a las asambleas del ocho y veintidós de octubre, hayan recibido información o una explicación de los motivos por los cuáles se modificaría el objetivo inicial de dichas asambleas, por lo que puede sostenerse, que no está demostrado:

Primero, que la totalidad de los habitantes del pueblo estuvieron en aptitud de pronunciarse sobre el cambio de orden de día de esas asambleas, sobre todo, cuando las convocatorias de ambas asambleas estaban dirigidas a temas relacionados con la renovación del Concejo Autónomo de Gobierno y, en ningún momento, sobre la permanencia de esa autoridad.

Segundo, que las personas que se pronunciaron a favor de ese cambio lo hicieran plenamente informadas y con certeza de los alcances de esa decisión, cuando es dable suponer, que asistieron a esas asambleas con la expectativa de definir las

condiciones de renovación del referido Concejo, pero no la sustitución del mismo.

Y, tercero, que la totalidad de las personas que respondieron a las convocatorias originales, por un lado, hayan permanecido en el lugar de las asambleas, después de interrumpidas éstas, y por otro, que hayan estado a favor de cambiar el propósito de tales asambleas.

En otras palabras, la responsable no acredita que las acciones mediante las cuales cambió el objetivo inicial de las asambleas controvertidas, para asumir la determinación de sustituir al Concejo Autónomo de Gobierno por una coordinación territorial, hayan sido resultado de condiciones propicias y de certeza para la participación de todos los integrantes de la comunidad del pueblo originario, ni mucho menos, que las acciones encaminadas a esa sustitución, obedecieran a la voluntad informada de dichas personas.

En ese sentido, les asiste la razón a las partes actoras respecto a que las acciones y acuerdos asumidos a pesar de haberse interrumpido las asambleas en comento, carecen de validez toda vez que derivan de reuniones que no fueron convocadas para tales fines, además de que no fueron difundidas con anticipación en los lugares de mayor afluencia, ni tampoco se contó con la participación de todas las autoridades tradicionales del pueblo para tales efectos.



Si bien, los pueblos originarios pueden adoptar formas de terminación anticipada de los mandatos o sustitución de sus autoridades, lo cierto es que, para llevar a cabo dichos actos se debe garantizar la certeza de los mismos, como emitir convocatorias *ex profeso* para ese procedimiento, las cuales, sean claras en exponer y comunicar el propósito de llamar a la comunidad a asumir una decisión constituida en asamblea.

No obstante, de las convocatorias a las asambleas de ocho y veintidós de octubre, no es posible advertir que la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco hubiese sido convocada con el objetivo expreso de someter a su decisión el desconocimiento del *Concejo de Gobierno* como autoridad tradicional, y el cambio a la figura de Coordinador Territorial, pues como se desprende de las mismas, fueron emitidas con la finalidad de definir los lineamientos para la renovación del Concejo Gobierno, los perfiles para el cargo y, la fecha de la elección; lo cual, incluso se reconoce por la autoridad responsable.

Es decir, decidir la sustitución o desaparición de autoridades tradicionales ya elegidas por la propia comunidad, debe implicar necesariamente el cumplimiento de ciertos requisitos que, lejos de impedir u obstaculizar el derecho de los pueblos originarios a su autodeterminación y autoorganización, permitan contar con plena certidumbre acerca de cuál es la auténtica voluntad

comunitaria, sustentada en la información suficiente respecto al punto a decidir; condiciones que no se reúnen en el caso concreto, dada la forma anómala en que fue cambiado el propósito de las asambleas cuestionadas.

Aunado a que, tanto de la asamblea de ocho de octubre, como la del veintidós siguiente, fueron interrumpidas sin que las autoridades tradicionales ahí presentes de manera consensuada tomaran acuerdos y, en su caso se determinara emitir una nueva convocatoria a una asamblea comunitaria que tenga como finalidad poner a consideración del Pueblo Originario la sustitución de la autoridad tradicional.

Por lo que, la determinación de desconocer al Concejo de Gobierno, para retomar la figura de Coordinador Territorial y establecer una fecha para su elección, fue asumida como consecuencia de la interrupción de asambleas convocadas para otros fines, de ahí que dicha decisión no pueda considerarse proveniente de condiciones de certeza, que garantizaran la participación informada de la totalidad de los integrantes de la comunidad del pueblo originario

Esto es, el hecho de que una vez interrumpidas las asambleas, se determinara desconocer una autoridad representativa ya establecida y retomar otra, sin que ello formara parte del orden del día, permite poner en evidencia que las personas asistentes



a esos actos no conocieron con plenitud y anticipación los temas acordados.

Si bien, el apartado A del artículo 2º constitucional federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados”.

No obstante, para sustentar las decisiones acordadas en las asambleas de ocho y veintidós de octubre, derivadas de la interrupción de las asambleas convocadas por el Concejo de Gobierno de la misma fecha, se hubiera requerido la acreditación de que fueron convocadas señalando puntual y explícitamente los puntos que, en efecto, serían tratados y sometidos a decisión comunitaria, principalmente cuando ello implica un cambio

sustancial en la forma de autogobierno y organización interna de la comunidad.

Por tanto, para que este Tribunal Electoral tenga por colmada la garantía de certeza sobre la autenticidad de la voluntad del Pueblo Originario, se debieron cumplir con las formalidades mínimas para garantizar el derecho que tienen las personas habitantes a participar, plena e informadamente, en una Asamblea Comunitaria para tomar decisiones respecto a la prevalencia de una de sus autoridades tradicionales.

Aunado a lo expuesto, ha sido criterio de la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-55/2018, que, cuando se pretenda terminar anticipadamente el cargo para el cual fue electa o se pretenda sustituir una autoridad tradicional, la misma cuenta con el derecho de garantía de audiencia.

Aspecto que, en el caso, no aconteció pues como se ha hecho patente, de las actas y los videos señalados, no se desprende que la autoridad responsable, al determinar proseguir con acciones y acuerdos, aun cuando fueron interrumpidas las asambleas en cuestión, hayan establecido un diálogo con los integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, de manera que las personas asistentes que definieron sustituir a esa autoridad, contaran con elementos que les permitieran manifestar su voluntad informadamente, o incluso, que hubieran sido útiles no para alterar el propósito de las mismas asambleas, sino para



para suspenderlas y emitir una nueva convocatoria que cumpliera con todas las formalidades necesarias para su validez y para permitir la participación de la totalidad del Pueblo Originario, en la decisión de sustituir o no al Concejo de Gobierno por otra autoridad.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral concluye que son **fundados** los agravios de las *partes actoras*, y, por ende, se dejan sin efectos las acciones y acuerdos asumidos por la autoridad responsable, a pesar de la interrupción de las asambleas comunitarias de ocho y veintidós de octubre y con el fin de desconocer al Concejo Autónomo de Gobierno y retomar la figura de Coordinador Territorial; así como todos los actos posteriores que hayan derivado de tal decisión.

En este orden de ideas, dado que la pretendida sustitución del Concejo de Gobierno por la figura de Coordinador Territorial, no se llevó a cabo mediante una Asamblea Comunitaria que previamente fuera debidamente convocada y difundida en el Pueblo Originario, debe prevalecer el Concejo de Gobierno en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

Lo anterior, dado que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado por el artículo 1º constitucional, a potenciar al máximo el derecho fundamental de la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco —reconocido por el artículo 2º constitucional—

para definir sus formas de autodeterminación y autoorganización; tutela que, como se ha explicado, implica también velar por el respeto irrestricto a las condiciones de certeza que han de imperar en los actos atribuidos a la asamblea del propio pueblo —como órgano superior de decisión— sobre todo, cuando implican una modificación sustancial al régimen de sus autoridades tradicionales.

Por tanto, este Tribunal se pronuncia por favorecer en forma expansiva el ámbito propicio para que la comunidad del pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco ejerza su autonomía en verdaderas condiciones de certidumbre para todas las personas que la integran, lo cual comprende el reconocimiento y garantía de su capacidad a decidir sobre las cuestiones trascendentales que las involucran.

Razón por la cual, en el presente asunto, con el objetivo de generar condiciones de certidumbre del Pueblo Originario, respecto a la situación que ha de prevalecer acerca de sus autoridades tradicionales y, por ende, de los términos en que se reconoce su autogobierno, debe privilegiarse la decisión asumida, desde el veinte de octubre de dos mil diecinueve⁹,

⁹ El primero de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal determinó tener por cumplida la sentencia emitida en el juicio TEDF-JLDC-13/2017, respecto la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.

En ella se razonó, entre otras cuestiones, que las autoridades tradicionales y comunidad de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, definieron las etapas para elegir a su autoridad tradicional —el Concejo Autónomo de Gobierno—, en sustitución de la otrora Coordinación Territorial, por lo cual, se estimaba cumplida la sentencia referida.



respecto de la elección del Concejo de Gobierno como autoridad tradicional.

Sin que pase desapercibido el señalamiento que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, con relación a que [REDACTED], parte actora en el presente juicio, ya no ostenta el cargo de integrante del Concejo de Gobierno, toda vez que el cargo concluyó el pasado veinte de noviembre, sin embargo, respecto al nombramiento de los integrantes del Concejo de Gobierno, de conformidad al artículo 52 de la Ley Procesal, es un hecho notorio —corroborable en la sentencia del juicio ciudadano TECDMX-JLDC-28/2022 y acumulado, resuelta por este Tribunal el pasado quince de julio— que venció el veinte de octubre de este año.

No obstante, como se ha expuesto la primera asamblea informativa deliberativa con la finalidad de definir los lineamientos para la renovación del Concejo de Gobierno y establecer la fecha de su elección, fue convocada previ6 al vencimiento del nombramiento de los integrantes al haber sido interrumpida se

Adem6s de que, en el citado Acuerdo Plenario se determin6 que era v6lido que la comunidad determinara cambiar a su autoridad tradicional relativa a la Coordinaci6n Territorial por un Concejo Aut6nomo de Gobierno, pues ello encuentra amparo en el art6culo 2 de la Constituci6n.

En raz6n de lo anterior, el veinte de octubre de dos mil diecinueve, el Concejo de Gobierno tom6 protesta, lo cual, es un hecho notorio de conformidad al art6culo 52 de la Ley Procesal, es un hecho notorio, corroborable en la sentencia del juicio ciudadano TECDMX-JLDC-28/2022 y acumulado.

tuvo que convocar a asamblea extraordinaria de manera posterior, la cual, también fue suspendida por causas ajenas a los convocantes.

NOVENA. Efectos.

Ahora bien, al resultar **fundados** los agravios relacionados con que las determinaciones asumidas una vez interrumpidas las asambleas de ocho y veintidós de octubre, carecen de validez pues dichas asambleas fueron convocadas para determinar los lineamientos para la renovación del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo Originario y no así para la sustitución de dicha figura por el Coordinador Territorial, por lo que se **revocan** las asambleas de ocho y veintidós de octubre, y, en consecuencia todas las determinaciones adoptadas de manera posterior a la interrupción de dichas asambleas, relacionadas con la sustitución del Concejo Autónomo como autoridad tradicional.

Por ende, queda sin efectos cualquier determinación y acción asumidas después de interrumpidas las asambleas del ocho y veintidós de octubre, encaminadas a establecer a la figura de Coordinación Territorial, como autoridad tradicional del pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco.

Ahora bien, tomando en cuenta los aspectos analizados en la presente sentencia, sustentados en la interrupción de las asambleas convocadas para el ocho y el veintidós de octubre pasados, se ordena al Concejo Autónomo de Gobierno de San



Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, a través de su integración vigente al ocho de octubre de dos mil veintidós —fecha de la emisión de la primera convocatoria— que, dentro de un plazo de **treinta días hábiles**, **emita** una nueva Convocatoria a la Asamblea Comunitaria para establecer los lineamientos para participar en la elección de la nueva integración del Concejo de Gobierno.

Una vez que la autoridad tradicional citada cumpla con todo ello, **contará con cuarenta y ocho horas** para hacerlo del conocimiento de este Tribunal.

Lo anterior, dejando a salvo los derechos de las autoridades tradicionales para que, de así considerarlo y de manera consensuada se emita convocatoria debidamente difundida en el Pueblo Originario, a una asamblea en la que se decida la autoridad tradicional que los represente.

Por último, dado que de las constancias se advierte que la responsable hizo del conocimiento a diversas autoridades de las determinaciones asumidas en las asambleas impugnadas, dese vista a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, a la Alcaldía Xochimilco, así como al Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral,

con la presente sentencia, con la finalidad de hacer de su conocimiento lo resuelto por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente **TECDMX-JLDC-194/2022** al diverso **TECDMX-JLDC-190/2022**, por las razones y para los efectos que se señalan en la consideración **SEGUNDA**.

SEGUNDO. Se tiene al **Concejo de Gobierno** como autoridad tradicional del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, de conformidad a lo resuelto en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **revocan** todas las determinaciones adoptadas de manera posterior a la interrupción de **las asambleas informativas deliberativas de ocho y veintidós de octubre**, por las razones descritas en la consideración **OCTAVA**, de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la integración del Concejo de Gobierno, previa a la Asamblea Informativa de ocho de octubre, convocar a la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria para la aprobación de los lineamientos para la integración del Concejo



**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

de Gobierno, conforme a los efectos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral dar vista con copia de la presente sentencia a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, a la Alcaldía Xochimilco, así como al Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25, del Instituto Electoral.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León; en tanto los puntos resolutivos **SEGUNDO al QUINTO** y sus partes considerativas por

unanimidad de votos, con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN
EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-190/2022 Y
ACUMULADO.**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, toda vez que si bien comparto los términos en que se aprueba el resolutivo segundo, no coincido con algunas de las consideraciones que lo sostienen.

En la sentencia que nos ocupa, al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, relativa a que el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-194/2022 se presentó fuera del plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley Procesal Electoral local, en la resolución se determina que no se actualiza la citada causal.



Lo anterior, se argumenta en la sentencia, ya que las partes actoras señalan que, a partir del acuerdo de vista emitido por la Sala Regional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-271/2020, el ocho de noviembre, tuvieron conocimiento del acta de la asamblea de veintidós de octubre —en la cual se hicieron constar las acciones realizadas después de la interrupción de la asamblea extraordinaria deliberativa de dicha fecha— así como del escrito de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de San Luis Tlaxialtemalco, dirigido a la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, Alcaldía Xochimilco y Órgano Desconcentrado de la Junta Distrital 25, del Instituto Electoral, mediante el cual informan que se desconoce el Concejo de Gobierno, en razón a que mediante las asambleas que se realizaron el ocho y veintidós de octubre, se determinó desconocer dicha autoridad representativa y retomar la figura de Coordinar Territorial.

De la notificación de dicha actuación, se razona en la sentencia, se advierte que fue practicada mediante correo electrónico a una persona con calidad de parte incidentista en el juicio ciudadano federal, no obstante, dicha persona no es parte actora en este juicio, por lo cual, se determina que no se tiene certeza de la fecha exacta en que las partes promoventes conocieron las constancias

**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

citadas, aunado a que no existe en autos prueba alguna que acredite de manera fehaciente la fecha de conocimiento del acto, por lo cual, se tiene como oportuna la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-194/2022.

No comparto que, en el caso, se considere la existencia de falta de certeza para conocer el acto impugnado de las partes accionantes.

Lo anterior es así, ya que, desde mi perspectiva, como se razona en la sentencia, derivado de la vista que se otorgó en un juicio ciudadano federal las partes accionantes manifestaron que tuvieron conocimiento de la asamblea de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, acto impugnado en el presente medio de impugnado.

Por lo cual, existe un reconocimiento de las partes promoventes de la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, esto es, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, de manera que, el plazo para presentar su escrito de demanda transcurrió del nueve al catorce de noviembre, sin contar doce y trece, ya que fueron sábado y domingo respectivamente, por lo que, si la demanda que originó el expediente TECDMX-JLDC-194/2022 se presentó hasta el quince siguiente la misma debió desechar al haberse presentado fuera del plazo establecido en la norma procesal electoral local.

Incluso, no pasa desapercibido que tres partes accionantes en el juicio de la ciudadanía 190, también suscribieron la demanda que originó el expediente 194, por lo cual, no es posible que se aduzca



**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

que no tuvieron conocimiento de los actos impugnados (8 y 22 de octubre) cuando éstos se celebraron.

Derivado de lo anterior, considero que el expediente TECDMX-JLDC-194/2022, no debió de haberse acumulado al diverso 190 y los argumentos vertidos por las partes actoras en el escrito de demanda no debieron ser tomados en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, esto es así, derivado su interposición de forma extemporánea.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN
EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-190/2022 Y
ACUMULADO.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**TECDMX-JLDC-190/2022
Y ACUMULADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día -- de ---- 20--, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”